

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 31 de octubre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial vía electrónica (C01Principal, archivo digital 24), el 12 de septiembre de 2023, el demandado ALFONSO NIÑO GARCIA manifiesta que no cuenta con recursos suficientes para sufragar los gastos del proceso y solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza y se designe un abogado de oficio que lo represente; de acuerdo a lo anterior, se procedió a notificar personalmente al mencionado de conformidad con el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, (C01Principal, archivo digital 25).

Ahora bien, revisada la solicitud presentada se observa que cumple con las previsiones del Artículo 151 y Ss. del C.G.P., en consecuencia, se accederá a la solicitado y, por ende, se concederá el amparo de pobreza al demandado ALFONSO NIÑO GARCIA.

De otra parte, se observa que en el memorial antes citado el demandado solicita le sea designado un abogado de pobre dado que no cuenta con recursos suficientes para sufragar los gastos del proceso, en consecuencia, el Despacho concederá el amparo de pobre al señor ALFONSO NIÑO GARCIA, ahora bien, con el fin de no menoscabar el derecho de contradicción y defensa del prenombrado, se dará aplicación al inciso tercero del artículo 152 del CGP, que dice:

"Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado personalmente el 25 de septiembre del presente año, el término para contestar la demanda empieza a correr una vez, se notifique el abogado de pobre que el Juzgado le designará, sin embargo, es menester precisar que el inciso segundo del Artículo 91, menciona que el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho procede a designar como abogada de pobre del demandado ALFONSO NIÑO GARCIA, para que lo represente dentro del presente asunto, a la Dra. DAISSY YOHANA GARCÍA ESTUPIÑÁN, quien puede ser ubicada en la carrera 13 No. 35 – 15 oficina 403 Edificio Las Villas, del municipio de Bucaramanga, celular 350 719 60 05; una vez acepte el cargo, iniciará el término de ley para dar contestación a la demanda, ahora debido a que el

demandado reside en el municipio del Cocuy, el Despacho procederá a notificar a la abogada designada a través del canal digital del que es titular.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza al demandado ALFONSO NIÑO GARCIA, de conformidad con el Artículo 151 y Ss., del C. G.P., de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. DAISSY YOHANA GARCÍA ESTUPIÑÁN como abogada de pobre del demandado ALFONSO NIÑO GARCIA, indicándole que para la contestación de la demanda cuenta con el término de veinte (20) días hábiles, además, podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda; ahora debido a que el demandado reside en el municipio del Cocuy, el Despacho procederá a notificar a la abogada designada digitalmente. Ofíciase. -

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e28a949e9e8cafd748c28f7d322a11064bc7147a5e82fa29dfdf729b86ba61**

Documento generado en 28/11/2023 02:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>